



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00106 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Complementará los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria y de vestuario, conforme la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro. Se advierte que el mandamiento de pago data de abril de 2011; no obstante, los incrementos anuales integrados en el libelo se establecen a partir del de enero de 2016.

TERCERO. – Adecuará las pretensiones de la demanda, por cuanto una vez se indican cuáles son las fechas adeudas, las mismas no guardan correspondencia con la totalidad de las cuotas esgrimidas en el libelo (se encuentra incompleto el escrito de demanda). Así las cosas, la parte actora, debe relacionar de manera individual, una a una, el

valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

CUARTO. – Adecuara los medios de prueba que pretende hacer valer, en tanto los mismos no son claros y saltan del literal A, al literal D.

QUINTO. – De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como la obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d472a5a07ef1dfe90574d4f67ab6634dd7c5a0918e17fb10772f98c9f0de3**

Documento generado en 24/02/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>